



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de septiembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de resolución del contrato, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 y la Sociedad Cooperativa de Viviendas qqqq, de enajenación de una parcela en Avenida xx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 4 de julio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de resolución del contrato, suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 y la Sociedad Cooperativa de Viviendas qqqq, de enajenación de una parcela en Avenida xx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de julio de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 551/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- Mediante Providencia de la Alcaldía de xxxx1 de 7 de febrero de 2007 se inicia la tramitación del procedimiento de enajenación de un solar, propiedad de la citada Entidad Local, situado en la avenida de xx1 de la localidad.



En la cláusula décimo segunda del pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas que rigen la enajenación del solar mediante concurso, se prevé que "En el plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación de la adjudicación se formalizará el correspondiente contrato de compraventa, en escritura pública, siendo los gastos derivados de su otorgamiento por cuenta del adjudicatario. De no formalizarse el contrato por causa imputable al contratista o al Ayuntamiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 54.3 del TRLCAP".

Por otro lado, en la cláusula décimo sexta se contemplan las causas de enajenación del contrato y de reversión de la parcela, entre las que figuran, entre otras, las del artículo 111 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Segundo.- Cumplidos los trámites oportunos y llevada a cabo la licitación correspondiente, mediante Acuerdo de 25 de mayo de 2007 se adjudica el solar de referencia a la Sociedad Cooperativa de Viviendas qqqqq, para la promoción de vivienda joven protegida de Castilla y León, por un importe de 501.000,00 euros.

El 1 de agosto siguiente la cooperativa adjudicataria constituye una garantía definitiva de 20.400,00 euros.

Tercero.- El 5 de octubre de 2007 el presidente de la Cooperativa de Viviendas qqqqq presenta un escrito en el que solicita la "anulación de la adjudicación de mutuo acuerdo y la devolución de las fianzas provisional y definitiva", al entender que no es posible desarrollar en el solar el aprovechamiento al que tendría derecho, por no haber sido posible llegar a un acuerdo con los propietarios colindantes para permutar determinadas partes de dicho solar, requisito que consideran imprescindible para ejecutar la promoción de viviendas, tal y como puede observarse en el proyecto elaborado por el arquitecto de la cooperativa.

Cuarto.- El 21 de enero de 2008 el Jefe del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de xxxx1 informa de lo siguiente:



“En relación a la justificación aducida indicar que la misma se basa en la circunstancia añadida del trozo triangular de solar en la zona urbana excluida de la actuación aislada nº 10 del planeamiento AA-10, que no era propiedad municipal y que tampoco fue objeto de la venta.

»Que si bien es cierto que la inclusión de dicho triángulo daría un volumen de edificación más regular y perfecto, el que las negociaciones con los particulares no hayan salido adelante no implica que el resto de solar urbano consolidado (los 1.020,55 m²) no pueda hacer efectiva su edificabilidad, máxime cuando las normas de planeamiento de xxxx1 se basan en un sistema volumétrico sin dar un índice específico de edificabilidad en los solares de licencia directa dentro de la Ordenanza 3, como es el caso.

»Por otra parte, los trozos de solar que quedan incluidos en la AA-10, de 10,62 m² y de 169,83 m², tienen reconocidos sus derechos de aprovechamiento tanto en cuanto están incluidos en dicha actuación aislada.

»Que toda esta información estaba incluida en sendas fichas urbanísticas separadas, la de suelo urbano por un lado y la incluida en la actuación aislada por otro, en el momento de la subasta.

»Que por tanto entiendo que la información que se dio y se facilitó es correcta, y que se está basando la justificación de dicha petición de anulación en una circunstancia independiente a la de la propia parcela; como demuestran los planos adjuntos a la solicitud, los cuales desarrollan un proyecto de viviendas incluyendo la parte triangular que no es del Ayuntamiento y que no fue objeto de la enajenación por parte del Ayuntamiento. Y que es opción del adjudicatario para realizar un mejor proyecto, pero que en modo alguno implica que quede imposibilitado el derecho al aprovechamiento adjudicado”.

Quinto.- Formuladas una serie de alegaciones por el presidente de la Cooperativa adjudicataria de la parcela, el 12 de febrero el Jefe de Área de Urbanismo se ratifica en su anterior informe.

Sexto.- El 30 de junio se emite un informe relativo al procedimiento a seguir para la resolución del contrato.



Séptimo.- Mediante escrito de 11 de julio se cita al representante legal de la Cooperativa para que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula décimo segunda del pliego de condiciones técnicas y económico-administrativas, el día 25 de julio de 2008 a las 12,00 horas de la mañana acuda al Ayuntamiento para proceder a la formalización del contrato en escritura pública.

Octavo.- El 10 de noviembre se acuerda el inicio del procedimiento de resolución contractual, con fundamento en la causa prevista en la letra d) del artículo 111 de la LCAP -es decir, en la no formalización del contrato en plazo- y en la contemplada en su artículo 54.3, que dispone que "Cuando por causas imputables al contratista no pudiera formalizarse el contrato dentro del plazo indicado la Administración podrá acordar la resolución del mismo, siendo trámite necesario la audiencia del interesado y cuando se formule oposición por el contratista, el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva. En tal supuesto procederá la incautación de la garantía provisional y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados".

Consta en el expediente la recepción el 14 de noviembre de la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento y del otorgamiento de un plazo de diez días para que la Cooperativa adjudicataria y sssss, entidad avalista, puedan presentar alegaciones.

Noveno.- El 27 de noviembre de 2008 el presidente de la Cooperativa muestra su oposición a la resolución contractual basada en causa imputable a su representada.

Décimo.- El 5 de enero de 2009 el Secretario del Ayuntamiento de xxxx1 emite el preceptivo informe jurídico.

Decimoprimer.- El 8 de enero se formula propuesta de resolución contractual y de incautación de la garantía provisional e indemnización por la Cooperativa adjudicataria de los perjuicios que excedan del importe de la garantía retenida. Asimismo se acuerda una ampliación del plazo para resolver de tres meses.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



Decimosegundo.- El 25 de marzo el Consejo Consultivo de Castilla y León, en su Dictamen 178/2009, acuerda que procede resolver el contrato de enajenación de una parcela propiedad del Ayuntamiento de xxxx1 a la Sociedad Cooperativa qqqqq.

Decimotercero.- El 8 de abril el Pleno del Ayuntamiento de xxxx1 adopta Acuerdo para la resolución del contrato.

Decimocuarto.- El 20 de mayo de 2009 la Sociedad Cooperativa qqqqq interpone recurso de reposición, desestimado por Acuerdo Plenario de 11 de junio de 2009.

Decimoquinto.- Mediante Sentencia 280/2010, de 31 de mayo de 2009, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxx2 estima el recurso interpuesto por la Sociedad Cooperativa de Viviendas "qqqqq", y se declara no ser conforme a derecho el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 11 de junio de 2009, desestimator del recurso de reposición formulado por dicha Sociedad contra el Acuerdo Plenario de 8 de abril del mismo año, se anula por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, por ser contrario a la confianza legítima de que era acreedora la contratista. Es por ello que se ordena la reposición de actuaciones al momento inmediatamente posterior a la audiencia practicada a la Sociedad Cooperativa en el procedimiento iniciado a instancia de ésta para la resolución del contrato de mutuo acuerdo, a fin de que por el Ayuntamiento demandado se recaben los informes de Intervención y Secretaría previstos, a fin de adoptar la decisión jurídica que se estime pertinente respecto de la solicitud cursada el 5 de noviembre de 2007 por la demandante en la que solicita la anulación de la adjudicación, de mutuo acuerdo y con devolución de las fianzas provisional y definitiva".

Decimosexto.- Acordada la continuación del procedimiento de resolución del contrato en cumplimiento de la Sentencia referida, el 21 de octubre de 2010 el Secretario General del Ayuntamiento emite informe sobre el procedimiento a seguir y se concede trámite de audiencia al avalista.

Decimoséptimo.- El 25 de octubre el Jefe del Área de Urbanismo del Ayuntamiento de xxxx1 emite nuevo informe con el mismo contenido que los emitidos el 21 de enero y el 12 de febrero de 2008.



Decimoctavo.- El 3 de noviembre la interventora municipal informa de que procede la resolución del contrato por su no formalización, con incautación de la garantía provisional. Igualmente mantiene que procede la determinación de los daños y perjuicios causados, que habrán de valorarse.

Decimonoveno.- En sesión de 3 de diciembre la Comisión Informativa de Urbanismo del Ayuntamiento dictamina, a la luz de los informes emitidos, que debe desestimarse la petición formulada por la Sociedad Cooperativa de Viviendas qqqqq, que procede resolver el contrato de compraventa de la parcela de propiedad municipal sita en la Avenida xx1, con incautación de la garantía provisional.

Vigésimo.- El 16 de diciembre de 2010 el Pleno del Ayuntamiento formula propuesta de resolución en el mismo sentido que el dictamen antes referido, del que se da traslado al contratista y al avalista.

Vigesimoprimer.- El 3 de marzo de 2011 el Consejo Consultivo de Castilla y León, en su Dictamen 94/2011, acuerda que no procede emitir dictamen en el expediente relativo a la resolución del contrato de enajenación de una parcela propiedad del Ayuntamiento de xxxx1, a la Sociedad Cooperativa qqqqq.

Vigesimosegundo.- Mediante Sentencia 129/2012, de 23 de mayo de 2012, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxx2 estima el recurso interpuesto por la Sociedad Cooperativa de Viviendas "qqqqq", y se declara no ser conforme a derecho "en lo aquí debatido, Acuerdo nº 8 adoptado el 14 de abril de 2011 por el Pleno del Ayuntamiento de xxxx1, recaído en el expediente 1.000, decidiendo: "resolver el contrato de compraventa de la parcela de propiedad municipal sita en la Avda. xx1, de esta localidad, que fue adjudicada a la Sociedad Cooperativa de Viviendas "qqqqq" (F 09.397.720) por acuerdo del Pleno de 25 de mayo de 2007 (expte. 875), por un importe de 501.000 €, excluidos los impuestos indirectos", "incautar la garantía provisional constituida mediante aval por un importe de 9.431,91 €" y "cancelar la garantía provisional constituida mediante aval por importe de 20.040,00 €", que se anula de pleno derecho por su disconformidad con el ordenamiento jurídico".



Vigesimotercero.- El 3 de abril de 2013 se inicia procedimiento de resolución del contrato por causa imputable al contratista y se concede trámite de audiencia a los interesados.

Vigesimocuarto.- Los días 24 y 26 de abril de 2013 la Sociedad Cooperativa de Viviendas "qqqqq" presenta alegaciones en las que considera prescrito y caducado el procedimiento; que este se ha tramitado por órgano manifiestamente incompetente; que el solar no cumplía los fines que se pretendían en el concurso, así como la indefensión que se produce a la empresa por los sucesivos inicios de procedimientos de resolución contractual.

Vigesimoquinto.- El 23 de mayo de 2013 un técnico de Administración General del Ayuntamiento emite informe en el que, tras rechazar las alegaciones del contratista, propone resolver el contrato de compraventa de la parcela de propiedad municipal, sita en la Avenida xx1, con incautación de la garantía provisional y cancelación de la garantía definitiva. Asimismo se señala que "De acuerdo con lo establecido en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al objeto de evitar la caducidad del procedimiento, se hace necesario suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución".

Vigesimosexto.- El 20 de junio de 2013 el pleno del Ayuntamiento aprueba el informe anteriormente referido como propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Vigesimoséptimo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León se solicita que se complete el expediente con diferente documentación.

Se recibe la siguiente documentación:

- Copia de la Sentencia 280/2010, de 31 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de xxx2.



- Copia de la Sentencia 192/2012, de 23 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de xxxx2.

- Certificación administrativa del acuerdo plenario de 20 de junio de 2013, por el que se suspende el plazo máximo para resolver y notificar la resolución, conforme al artículo 42.5c) de la Ley 30/1992. Se añade que "Este acuerdo municipal no ha sido notificado por no tratarse de un acto resolutorio, sino de trámite ordinario",

Recibida la documentación referida, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 3º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado d), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La normativa aplicable, tal y como se recoge en el pliego de cláusulas que rige el contrato, viene determinada fundamentalmente, además de por dicho pliego, por la LCAP (norma aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público), por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLACP), y por una serie de disposiciones entre las que se encuentran las referentes al régimen local, patrimonial y urbanístico.

La competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación, conforme dispone el artículo 59 de la LCAP, que en el presente caso es el Pleno del Ayuntamiento de xxxx1.



3ª.- La primera de las cuestiones que debe abordarse en el asunto sometido a dictamen es la relativa a la posible caducidad del procedimiento seguido por la Administración reclamada.

Este Consejo Consultivo considera que el procedimiento está caducado.

La resolución de un contrato constituye un procedimiento autónomo, con sustantividad propia, que responde a un procedimiento reglamentariamente normado: el artículo 109 del RGLCAP. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2007 señala que “es claro que entre las prerrogativas que en materia de contratación pública poseen las distintas Administraciones se halla la de resolver los contratos determinando los efectos de esa decisión, y esa resolución la pueden acordar los órganos de contratación bien de oficio o a instancia del contratista, mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine, y añade la norma, que los acuerdos que decidan la resolución pondrán fin a la vía administrativa y serán inmediatamente ejecutivos”. Concluye por ello que se trata de un procedimiento autónomo y no de un incidente de ejecución del mismo.

Este artículo del RGLCAP establece el procedimiento para la resolución de los contratos:

“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista (...) y cumplimiento de los requisitos siguientes:

»a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

»b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

»c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.



»d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.

»2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente”.

Ahora bien, tras la lectura de este precepto, se observa que no contempla plazo alguno para la tramitación y resolución del procedimiento, por lo que cabe preguntarse si éste se encuentra o no sujeto a plazo de caducidad.

Sobre esta cuestión, ya que el fundamento del establecimiento de un plazo de caducidad es la seguridad jurídica, que trata de conseguirse dando respuesta a los expedientes en un plazo razonable, no se aprecia motivo alguno para que la materia contractual no sea merecedora de esta garantía.

La disposición adicional séptima de la LCAP establece que “Los procedimientos en materia de contratación administrativa se regirán por los preceptos contenidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siendo de aplicación supletoria los de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. En parecidos términos se expresa la tanto la disposición final octava de la LCSP como la disposición final tercera del TRLCSP.

Dicho precepto, a su vez, obliga a acudir al artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que en sus tres primeros apartados establece:

“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

»En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.



»Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

»2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

»3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...)"

Asimismo, el artículo 44 de la misma Ley, respecto a los procedimientos iniciados de oficio, dispone que "(...) el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: (...) 2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92".

A la luz de los preceptos transcritos puede concluirse que se ha producido la caducidad del procedimiento por el que se resuelve el contrato, al haber transcurrido el plazo de 3 meses previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que el procedimiento de resolución contractual se inició el 3 de abril de 2013, y si bien se ha hecho uso de la facultad de suspensión del plazo máximo para resolver ex artículo 42.5.c) de la referida Ley, ésta no se ha notificado antes de que finalice el plazo de caducidad señalado. En realidad no se ha notificado, tal y como se recoge en el último de los antecedentes de hecho de este dictamen. Los términos del referido artículo no dejan lugar a dudas: "c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá



comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”.

Esto es, el uso de la facultad de suspensión del plazo máximo para resolver, recogida en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberá ejercitarse y notificarse con anterioridad a que expire el plazo máximo para resolver, recomendación que se reitera para el supuesto de iniciarse nuevo procedimiento de resolución, pues el perentorio plazo señalado por la ley podría ser modulado a través de la posibilidad prevista en el precepto referido.

Es criterio de este Consejo Consultivo, acorde con la Jurisprudencia dominante y la actuación de la mayor parte de sus homónimos en otras Comunidades Autónomas, que la solicitud de dictamen, por sí misma, no produce efectos suspensivos del plazo máximo para resolver y notificar la resolución de un procedimiento, sino que es preciso que dicha suspensión sea acordada de forma expresa y notificada a los interesados antes de que se haya producido la caducidad del procedimiento.

Éste es el criterio sostenido por el Tribunal Supremo desde su Sentencia de 28 de junio de 2004. En el mismo sentido, la Sentencia de 2 de octubre de 2007 señala: “Como consecuencia de lo expuesto cuando la Administración dictó la resolución por la que resolvía definitivamente el contrato y procedía a la incautación de la garantía había transcurrido en exceso el plazo de tres meses de que disponía para hacerlo, de modo que en ese momento no podía acordar la resolución del contrato ni la incautación de la garantía, y lejos de ello lo que debió decidir fue la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones sin perjuicio de los efectos a que se refiere el art. 92.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común”.

En el mismo sentido se han pronunciado diferentes sentencias de Tribunales Superiores de Justicia; sirva de ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo de 10 de marzo de 2008, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 11 de febrero de 2008.



A mayor abundamiento cabe recordar que en el presente procedimiento existen las posiciones enfrentadas entre la administración contratante y el adjudicatario, amén de terceros interesados en el procedimiento, lo que obliga a un respeto escrupuloso del procedimiento legalmente establecido, pues no es difícil suponer que aquél a quien no favorezca la revisión pretendida podría acudir a los tribunales para obtener –como así ha ocurrido en relación con otras irregularidades procedimentales- por entrar en juego la caducidad del procedimiento, una resolución favorable a sus intereses por este hecho -la caducidad- y no por las cuestiones de fondo.

Por ello, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos y jurisprudencia citados, debe declararse la caducidad del procedimiento de resolución de contrato a que se refiere la presente consulta.

Todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de resolución, con la opción de acordar también, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente y de conformidad con los artículos 67 y 92.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por último, en aras de un eventual inicio del procedimiento de resolución contractual debe recordarse la necesidad de remitir el expediente completo, que en el presente caso pasaría por incluir los diferentes procedimientos administrativos tramitados como consecuencia de las demandas interpuestas, con inclusión de todas las sentencias referidas al asunto que se dirime. Además de las requeridas existen otras como la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de xxxx2, dictada en el Procedimiento Ordinario 417/2009, no remitidas- así como las medidas, actos o resoluciones acordadas por el Ayuntamiento en cumplimiento de las referidas sentencias. Así, por ejemplo, no se ha incluido el Acuerdo del Pleno de 24 de octubre de 2012, por el que se da cumplimiento a la Sentencia 129/2012. Ello, además de facilitar la labor del Consejo a la hora de emitir su dictamen, evitaría demoras innecesarias. Por ello, ante un nuevo envío del expediente sería conveniente comprobar estos extremos y atender a lo que se ha indicado.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de resolución del suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 y la Sociedad Cooperativa de Viviendas qqqq, de enajenación de una parcela en Avenida xx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.